

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 – 1870



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL



Ultima Version

<p>PROYECTO DE LEY: "DE REPARACIÓN ECONÓMICA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS COLATERALES DE FEMINICIDIO"</p>	<p>PROYECTO DE LEY: "DE PENSION PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS COLATERALES DE FEMINICIDIO"</p>
<p><b>TEXTO: Senador Derlis Osorio.</b></p>	<p>TEXTO COMISION DE SALUD</p>
<p><b>EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</b></p>	<p><b>EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</b></p>
<p><b>Artículo 1.-</b> Créase el Régimen de Reparación Económica a favor de los niños, niñas y adolescentes cuando: a) su progenitor haya sido imputado, acusado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora; b) la acción penal seguida contra su progenitor, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte.</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Créase el régimen de asignación mensual en concepto de pensión para niñas, niños y adolescentes, posean o no discapacidad total o parcial, cuando a su progenitor; se le haya decretado prisión preventiva o pese condena privativa de libertad ya sea en su carácter de autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora.</p>
<p><b>Artículo 2.-</b> La prestación establecida en el artículo anterior, debe ser abonada por el Estado mensualmente, por un valor equivalente 15 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada beneficiario, con sus incrementos móviles conforme a la legislación vigente.</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> La prestación establecida en el artículo anterior, será abonada por el Estado, por un valor equivalente 15 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada uno de los beneficiarios, con sus incrementos móviles conforme a la legislación vigente, <b>hasta su mayoría de edad o mientras dure la discapacidad total o parcial.</b></p>
<p><b>Artículo 3.-</b> La reparación dispuesta por la presente ley es compatible con la asignación universal por hijo, asignaciones familiares, pensiones de las que las niñas, niños y adolescentes sean beneficiarios, alimentos que perciban por parte de su progenitor u otro familiar o cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios.</p>	<p>Ídem</p>



Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 – 1870



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL

<p><b>Artículo 4.-</b> La reparación establecida a favor de las niñas, niños y adolescentes destinatarios cuya progenitora haya sido víctima de feminicidio, debe ser percibida por la o las personas a cuyo cuidado se encuentren, sea tutor o tutora, curador o curadora, guardador o guardadora, o adoptante. Por ningún motivo la reparación puede ser percibida por el progenitor u otra persona que haya sido imputada, acusada o condenada como autor-a, coautor-a, instigador-a o cómplice del delito de homicidio cometido contra la progenitora de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la prestación.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> La pensión establecida a favor de los/as destinatarios/as, debe ser percibida por la o las personas a cuyo cuidado se encuentren, sea tutor o tutora, curador o curadora, guardador o guardadora, o adoptante. <b>No será percibida la pensión por el progenitor u otra persona que haya sido decretada su prisión preventiva o pese condenada privativa de libertad como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio cometido contra la progenitora de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la prestación.</b></p>
<p><b>Artículo 5.-</b> Las niñas, niños y adolescentes destinatarios tendrán derecho, en caso de no poseer una cobertura integral de salud, a que el Estado les asigne una, la cual debe que cubrir todas las necesidades de salud física y psíquica.</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Las niñas, niños y adolescentes, destinatarios, <b>posean o no discapacidad total o parcial</b>, tendrán derecho, en caso de no poseer una cobertura integral de salud, a que el Estado les asigne una, la cual debe que cubrir todas las necesidades de salud física y psíquica.</p>
<p><b>Artículo 6.-</b> La reparación es percibida desde el momento en el que el juez o la jueza competente en asuntos de familia determine la persona o personas que quedarán a cargo del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, sea en carácter de guardadores, curadores, tutores o adoptantes. En el momento de la resolución, el Juez o Jueza debe comunicar la decisión al organismo encargado de abonar la reparación económica establecida en la presente ley, el cual, sin más trámite, debe acreditar el monto correspondiente, retroactivo a la fecha del fallecimiento de la madre de la niña, niño o adolescente destinataria o destinatario.</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> La pensión será dispuesta u ordenada por el juez o la jueza competente en asuntos de familia a favor de la persona o las personas que quedaran a cargo del cuidado <b>de los destinatarios</b>, sean en carácter de guardadores o curadores, tutores o adoptantes; <b>quien comunicará</b> la decisión al organismo encargado <b>de abonar la pensión</b> en la presente ley, el cual sin más trámite <b>deberá liquidar la pensión</b> desde la fecha del fallecimiento del padre o la madre.</p>
<p><b>Artículo 7.-</b> En aquellos casos, que al momento de entrada en vigencia de la</p>	<p><b>Ídem</b></p>

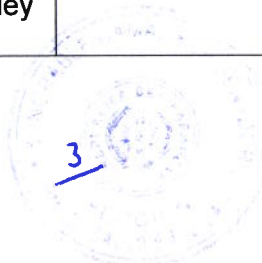


Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 – 1870



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL

<p>presente ley, ya haya sido determinada la persona o personas que en carácter de guardadores, curadores, tutores o adoptantes tendrán a cargo del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes comprendidos en el artículo 1, debe solicitarse ante el juez o jueza competente, que comuniquen dicha decisión al organismo encargado de abonar la reparación económica establecida en la presente ley, el que sin más trámite, mediante los mecanismos que se establezcan, deberá acreditar el monto correspondiente, retroactivo a la fecha del fallecimiento de la progenitora de la niña, niño o adolescente destinatario.</p>	
<p><b>Artículo 8.-</b> Los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de la reparación hasta los 18 años de edad y subsistirá en los casos en que se declare su incapacidad total o parcial. El derecho a percibir una reparación económica se extingue con la desvinculación judicial con el feminicidio o el sobreseimiento definitivo del procesado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio respecto de la progenitora de los hijos en común. En los casos de extinción por sobreseimiento o absolución del progenitor imputado y procesado, en ningún caso se pueden reclamar los montos percibidos.</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> Los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de la <b>pensión</b> hasta los 18 años de edad y subsistirá en los casos en que se declare su <b>discapacidad total o parcial</b>. El derecho a percibir la pensión se extingue con el sobreseimiento definitivo <b>del progenitor procesado por su calidad autor, coautor, instigador o cómplice en el delito de homicidio</b>. En los casos de extinción por sobreseimiento o absolución del <b>progenitor</b> imputado y procesado, en ningún caso se pueden reclamar los montos percibidos.</p>
<p><b>Artículo 9.-</b> El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación, así como la reglamentación respectiva dentro de los sesenta (60) días de su publicación.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> El Poder Ejecutivo a través del <b>Ministerio de Hacienda, Subsecretaría de Estado de Administración Financiera - Dirección de Pensiones No Contributivas, será la responsable de abonar la pensión y establecer la reglamentación</b> respectiva dentro de los <b>noventa (90) días</b> de su publicación, para dicho efecto.</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de Gastos de la</p>	<p>Ídem</p>



Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 – 1870



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL

<p>Nación que correspondan. El Poder Ejecutivo deberá solicitar al Congreso Nacional la reprogramación o ampliación presupuestaria pertinente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación del presente ejercicio fiscal, a efectos de hacer el efectivo cumplimiento de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 11.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Ídem.</p>

